En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., C. F. C/ E. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 14 - Año 2023)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.010/22), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la fundamentación recursiva con los recaudos exigidos por los arts. 60 de la Ley XIV Nº 1 y 268 CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 dictó sentencia el día 5 de Diciembre de 2022, la cual fue apelada el 12/12/2022 por la parte actora, siéndole concedido el recurso el 19/12/2022. Expresó agravios la recurrente el 27 de Diciembre de 2022 (ID 931979), siendo replicados los mismos por la contraria el 07/02/2023 (ID 951721).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia rechazó la demanda interpuesta por la Sra. C. F. G. contra E.

S.A; impuso las costas del juicio a cargo de la actora; reguló los honorarios del letrado de la demandada y no lo hizo con respecto al letrado de la accionante en razón del pacto de cuota litis debidamente homologado.

La demanda fue planteada por la parte actora en razón del despido con causa oportunamente dispuesto por la demandada (su empleadora) y que fuera rechazado por ella. Del estudio de los elementos probatorios arrimados a la causa, el a quo consideró que resultaron acreditadas las causas fácticas que ameritaron el despido directo de la dependiente efectuado por su empleadora E. S.A. En razón de ello, rechazó la demanda.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

Agravia a la recurrente el rechazo de la demanda. Afirma que la decisión y la justicia está fomentando los despidos por la parte más poderosa. Esgrime que no se acreditó un perjuicio para la empresa y que el mismo jamás se produjo.

Hace referencia a que la gravedad del hecho injurioso debe guardar relación de proporcionalidad con el despido y que en este caso no existe tal proporcionalidad.

Dice que el juez debe tener suma prudencia en la ponderación de los medios de prueba y que la declaración de la testigo P. es ambigua y poco convictiva porque es una testigo en relación de dependencia con la demandada y que por ello se le debe restar credibilidad. Luego expresa que no hay ninguna sanción para el Sr. H., que tiene un rango superior a la actora.

Afirma que es sorprendente como el juez de grado aplica en su dictamen la máxima rigurosidad hacia una trabajadora.

Culmina afirmando que la sentencia es absurda, por las contradicciones en las que incurre, siendo arbitraria e incongruente.

En el petitorio solicita que se dicte sentencia rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a su parte en ambas instancias.

4 – <u>La expresión de agravios y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la misma</u>

A-) Corresponde destacar inicialmente lo solicitado expresamente por la recurrente en el punto b) del "Petitorio" de su expresión de agravios. En el mismo dice: ***"… b) Se dicte sentencia por V.S. rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora, en ambas instancias…"***.

Esta expresa petición de la apelante derrumba la estructura de su expresión de agravios y torna obligatorio su rechazo y la confirmación de la sentencia dictada en la instancia originaria. No obstante ello y para dar un tratamiento más amplio a la cuestión, he de analizar si el resto de la presentación – excluyendo el "Petitorio" — da cumplimiento a los recaudos exigidos para la fundamentación recursiva.

B-) Sabido es que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone a quien apela realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera erróneas, en virtud a lo previsto por el art. 268 del Código Procesal y 60 de la Ley del Fuero Laboral.

En efecto, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren

argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada para suplir los déficits argumentales o las quejas que no dedujo.

Los requisitos exigidos tanto por el art. 268 del Cód. Procesal como por el art. 60 de la Ley XIV N° 1, no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. Para lograrlo, se debe indicar de modo detallado los errores, las omisiones y, en fin, las demás deficiencias que pudieren merecer el fallo en crisis, refutando, de tal modo, las conclusiones de hecho y de derecho en que la juez fundó su decisión. Para ello el apelante debe escoger del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, señalando en qué punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica.

Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, La Ley Online; AR/JUR/55217/2010).

En el particular, nada de esto fue cumplido por la apelante, lo que determina que los agravios sean desiertos (conf. art. 268, 269 del Cód. Procesal y art. 60 Ley del Fuero) (conf. CNCiv., Sala L, 24/06/2011, "C.A. c/ G.M. s/ Disolución de Sociedad").

El recurso formalmente es improcedente, no conduce a revisar aspectos centrales del fallo, insistiendo en que: a) no hay proporcionalidad en el despido; b) que la testigo P. es poco convictiva; c) que no hubo ninguna

sanción para el Sr. H. que tiene un rango superior al de la actora; d) que es sorprendente como el Juez de grado aplica en su dictamen la máxima rigurosidad hacia una trabajadora y e) que la sentencia deviene absurda por las contradicciones en las que incurre, siendo arbitraria e incongruente. Todo ello, sin ninguna fundamentación.

En efecto, no se trata de reeditar el juicio, tal como he explicado en otros casos, se requiere una crítica razonada según interpretación del art. 268 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Al respecto, la doctrina explica la norma y enseña que cuando alude a "crítica" se refiere al ataque directo y pertinente de la fundamentación, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiese contener la sentencia recurrida. Asimismo, los agravios deben expresarse en forma concreta, es decir en forma precisa, indicada, determinada (señalándose cuál es el agravio) y además debe ser razonado, indicando los fundamentos, las bases, las sustentaciones, debe exponerse porqué se configura el agravio. A tal efecto, deben señalarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se impugna de erróneo el pronunciamiento recurrido (conf. *"Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Analizado, Anotado, Concordado y Jurisprudencia"*, Juan Pablo S. CIVIT – Gustavo A. COLOTTO (Directores), Pablo E. De Rosas, ASC, pág. 399; Cám. 3ª., Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, LLOnline AR/JUR/99355/2022).

Además, y en relación al contenido de los agravios referidos principalmente a la errónea valoración de la prueba por omisión, la norma procesal indica que deben precisarse errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado, refiriéndose a los considerandos impugnados, a los medios de

prueba analizados y a las normas legales cuya aplicación se discute. Es decir que, luego de examinar los fundamentos de la sentencia deberá concretar los errores que a su juicio ella contiene y de los cuales derivan las quejas de que reclama. Su función consiste en mantener el alcance concreto y fijar la materia de reexamen por el Tribunal *"ad quem"* dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituyen el ámbito del litigio; en especial debe hacerse cargo y rebatir aquellos argumentos que hayan sido decisivos en la fundamentación del fallo que cuestiona. Por ende, si el agravio se identifica con la errónea apreciación de la prueba, deberá identificar clara y concretamente cuál es la prueba que ha sido incorrectamente apreciada por el juzgador, de qué manera debería haberse valorado la misma; si existió alguna prueba esencial que ha sido omitida, identificar la misma y justificar proponiendo la manera en que debería haberse interpretado el material probatorio a los fines de justificar la modificación del fallo apelado. Si se identifica con el derecho aplicado en la sentencia, deberá indicar cuál norma ha sido incorrectamente interpretada, o no aplicada, argumentándose cuál es la solución legal que deberá haberse obtenido en virtud del juego armónico de las normas que resulten ajustadas al caso planteado (conf. *"Código Procesal Civil y Comercial…"*, ob. cit., págs. 400/401).

Asimismo, debo recordar que la apelación no supone una reedición del juicio habido, sino que constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución recurrida, el acierto o el error con el que se han valorado los actos desarrollados durante la primera instancia (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. V, 2ª. edic. actualizada, Bs. As., Abeledo – Perrot, 2001, pág. 73). En esta segunda instancia se revisa el decisorio recurrido, no se renueva el debate. Es decir, se realiza una actividad indirecta y mediata sobre el mismo material trabajado en la instancia precedente (conf. PRIETO CASTRO, L., *"Estudios de Derecho*

Procesal Civil", T. I, Madrid, Reus, 1950, pág. 57; MORON PALOMINO, M., *"Derecho Procesal Civil (Cuestiones Fundamentales)"*, Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 359).

Y otro aspecto a considerar es que los límites de la revisión están dados por el alcance que el apelante haya impuesto a su recurso *(tantum devolutum quantum apellatum)*. De tal modo, este Tribunal no podrá decidir cuestiones expresa o implícitamente relegadas por la recurrente (ver AZPELICUETA, J.J. – TESSONE, A., *"La alzada. Poderes y deberes"*, Bs. As., Editora Platense, 1993, pág. 165; Cám. 3ª. Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, cit.).

Agrego que, en similar sentido la doctrina explica que, de esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido, o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. GOZAINI, O.A., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado"*, La Ley, Bs.As., 2006, T. II, págs. 101/102; KIELMANOVICH, J.L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado"*, Abeledo – Perrot, Bs.As., 2003, T. I, pág. 426).

En este caso, la expresión de agravios no supera la disconformidad de la apelante, que no se compadece con el sistema de responsabilidad objetiva explicado claramente en la sentencia con base normativa que resulta innecesario repetir, menos aun cuando no se menciona prueba que demuestre la irrazonabilidad o arbitrariedad en el despido dispuesto por la empleadora, refiriéndose sólo a la falta de proporcionalidad.

La recurrente soslaya profundizar en las razones por las cuales la empleadora dispuso su despido y que el a quo consideró acreditadas durante el proceso, siendo ello un argumento central del fallo y nada se ha expresado al respecto, por lo que el mismo debe confirmarse, siguiendo -

además de lo explicado— las pautas señaladas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que tiene dicho: *"El escrito recursivo debe contener una crítica seria, razonada y prolija de la sentencia impugnada. Ello es así toda vez que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Por lo tanto, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional"* (conf. SCJMendoza, in re *"Araya Nieto"*, LS518-031, entre otros; Causa N° 13-00776564-3/1 (010304-53459), 05/05/2020).

En razón de los fundamentos hasta aquí expuestos, es evidente que el agravio luce desierto pues no se ajusta a los recaudos previstos por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1. En consecuencia, propongo declarar la deserción del recurso interpuesto por la parte actora (conf. arts. 268 y 269 CPCC y 60 Ley del Fuero).

5 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en consideración lo previamente analizado y fundamentado y sin perjuicio de lo expresamente solicitado en el "Petitorio" de la expresión de agravios, es mi conclusión que corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por la accionante. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Resulta procedente imponer las costas de la Alzada a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado Dr. M. M. E. D., en razón de ser considerada inoficiosa su intervención y regulando los del letrado de la parte demandada, Dr. R. G., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.),

sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en el análisis de las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte actora.

2).- La expresión de agravios y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la misma:

El escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo

que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica, conforme lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por la a quo.

Nótese que el recurrente realiza afirmaciones genéricas, indicando discrepancias con lo resuelto por la sentenciante de grado, mas no demuestra cual es la carencia argumentativa o deductiva de la sentencia.

Señala que la decisión tomada en primera instancia fomenta los despidos por la parte mas poderosa, agrega manifestaciones respecto de la prudencia con que el juez debe apreciar las pruebas producidas entre otras.

No aporta elementos jurídicos de relevancia, que den por tierra con lo resuelto por el a quo, indicando que lo decidido resulta desacertado, mas no indicando las bases fácticas que den sustento a su postura, a modo de ejemplo señalo lo indicado en forma precedente, pero no señala en base a que plataforma fáctica lo resuelto en primera instancia es erróneo.

Adhiero a la corriente jurisprudencial y doctrinaria que se manifiesta a favor de la amplitud al momento de admitir o no un recurso con sujeción a la carga argumentativa que se debe cumplir para sustentar el mismo, es decir, concuerdo que ante la duda, debe estarse a la subsistencia del recurso a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

Ahora bien, sentado ello, entiendo que en el presente, el escrito que pretende fundar el recurso concedido, no cumple con los requisitos técnico-jurídicos suficientes a los fines que resulte viable para su admisión.

Se ha sostenido al respecto que: "*En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia*

que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado."-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

En relación a los supuestos cuestionamientos respecto de la apreciación realizada en relación a la testigo P., la realidad es que no demuestra el recurrente cual es el error o el desatino de la sentencia, máxime cuando ya tuvo la oportunidad de cuestionar el mismo en la primera instancia.

De otro lado, nada ha planteado para sustentar su cuestionamiento respecto del argumento central del fallo que pretende atacar, cual es las razones por las cuales la empleadora dispuso el despido, y que el a quo consideró acreditadas.

Aún cuando los expresado en el desarrollo del presente voto resulta suficiente para declarar desierto el recurso interpuesto, por último, no puedo dejar de señalar lo expresado por el recurrente en el PETITORIO de su escrito al momento de sustentar el recurso de apelación interpuesto cuando expresamente señala-y cito textual- "…*b) Se dicte sentencia por V.S. rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora, en ambas instancias…*"..

Entiendo que semejante contradicción se debe al producto de un error de redacción, en consecuencia, resultaría saludable que en el futuro se evite incurrir en situaciones análogas.

Por todo lo expuesto, entiendo que el recurso debe ser declarado desierto.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio-arts.268, 269 y ccdtes. CPCC-.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones...", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la actora vencida – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino del recurso de apelación intentado y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado R. G., en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último, respecto del letrado de la parte actora, no se regulan honorarios por considerar inoficiosa su actuación –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Teniendo en consideración lo propuesto al concluir la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, la primera cuestión, no corresponde que me expida sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos colegas que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado Dr. M. M. E. D., en razón de ser considerada inoficiosa su intervención y regulando los del letrado de la parte demandada, Dr. R. G., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a las conclusiones a que he arribado al tratar las cuestiones planteadas, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado Dr. M. M. E. D., en razón de ser considerada inoficiosa su intervención y regulando los del letrado de la parte demandada, Dr. R. G., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.